

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa «Los Amarillos, S.L.», dedicada al transporte de Viajeros por Carretera, en las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla, afectando a todos los trabajadores de dicha Empresa durante los días 6, 9, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 1990 desde las 00,00 horas a las 24 horas de los mencionados días, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecida por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los trabajadores de la Empresa «Los Amarillos, S.L.», dedicada al transporte de Viajeros por Carretera en las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla durante los días 6, 9, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 1990, desde las 00,00 horas a las 24 horas de los mencionados días, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de abril de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Gobernación

JAIME MONTANER ROSELLÓ  
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmo. Sr. Director General de Transportes.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo, Gobernación y Obras Públicas y Transportes de Cádiz, Málaga y Sevilla.

Se establece una persona para cada Taquilla y el 10% de la plantilla de Tolleres.

ORDEN de 2 de abril de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal laboral al servicio del Area de Salud dependiente del Servicio Andaluz de Salud, en la provincia de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por Asamblea de Trabajadores del Area de Salud, dependiente del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Almería, para los días 10 y 11 de abril de 1990, afectando a todos los trabajadores del Area de Salud de Almería, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De la anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal laboral que presta sus servicios en el Area de Salud dependiente del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Almería durante los días 10 y 11 de abril de 1990, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Almería, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de abril de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Almería.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Almería.

## ANEXO QUE SE CITA

SERVICIO	Nº EXPEDICIONES	HORARIOS	
Los Palacios-Sevilla	2	Salida Los Palacios	8,00 y 16,00
		Salida Sevilla	9,00 y 19,00
Chipiona-Sevilla	1	Salida Chipiona	8,00
		Salida Sevilla	18,00
Ubrique-Sevilla	1	Salida Ubrique	6,00
		Salida Sevilla	17,00
Arcos de la Frontera-Sevilla	1	Salida Arcos	7,00
		Salida Sevilla	16,30
		(Lo realizará Empresa A. Portillo S.A.)	
Espera-Jerez de la Frontera	1	Salida Espera	9,30
		Salida Jerez	16,30
Algar-Jerez de la Frontera	1	Salida Algar	6,15
		Salida Jerez	13,00
Jerez-Nueva Jarilla	1	Salida Jerez	13,00
		Salida N. Jarilla	8,30
Ubrique-Jerez (Por Villamartín)	1	Salida Ubrique	6,00
		Salida Jerez	17,30
Ubrique-Cádiz	1	Salida Ubrique	6,15
		Salida Cádiz	17,00
Ubrique-Ronda	1	Salida Ubrique	7,30
		Salida Ronda	18,15
Ronda-Benaocán	1	Salida Benaocán	9,15
		Salida Ronda	14,30
Olvera-Ronda	1	Salida Olvera	7,30
		Salida Ronda	13,30
Ardales-Málaga	1	Salida Ardales	6,30
		Salida Málaga	18,00
Alcalá G.-Valme	2	Salida Alcalá G.	8,30 y 15,00
		Salida Valme	14,00 y 20,30
Utrera-Valme	1	Salida Utrera	8,00
		Salida Valme	17,30
Tomillar-Dos Hermanas-Sevilla (Directo)	2	Salida Tomillar	8,00 y 10,30
		Salida Sevilla	15,30 y 19,00
Dos Hermanas-Sevilla (Por Barriada)	8	Salida D. Hermanas	6,15 y 7,45
			9,30 y 11,15
			14,15 y 17,45
			19,00 y 21,30
		Salida Sevilla	7,00 y 8,45
			10,30 y 12,15
			15,15 y 8,45
			20,00 y 22,30
		Esta última expedición hasta el centro de la población.	
Bellavista-Sevilla	24	Salida Bellavista	6,00 y 7,30
			8,00 y 8,30
			9,45 y 10,20
			11,00 y 11,30
			12,00 y 13,00
			13,50 y 14,50
			15,15 y 15,35
			16,20 y 16,45
			19,00 y 19,50
			20,30, 21,00 y 22,00
		Salida Sevilla	6,30 y 7,30
			8,00 y 8,30
			9,00 y 9,15
			11,00 y 11,15
			12,00 y 12,30
			13,15 y 14,15
			15,00 y 15,45
			16,00 y 17,00
			17,15 y 18,10
			19,10 y 19,30
			20,20 y 21,15
Chipiona-Cádiz	2	21,30 y 22,30	
		Salida Chipiona	6,15 y 14,00
		Salida Cádiz	12,00 y 18,00
Sevilla-Ronda-Fuengirola		Lo realizará la Empresa A. Portillo, S.A.	
Córdoba-Cádiz		Lo realizarán las Empresas Alsina Graells y Transportes Generales Comes.	

*ORDEN de 2 de abril de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Malagueña Mixta de Limpieza S.A., de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Malagueña Mixta de Limpieza, S.A., de Málaga, durante las 24 horas de los días 9, 10 y 11 de abril de 1990, afectando a todos los trabajadores de dicha Empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De la anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Malagueña Mixta de Limpieza, S.A. de Málaga, durante las 24 horas de los días 9, 10 y 11 de abril de 1990, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de abril de 1990.

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Fomento y Trabajo

MANUEL GRACIA NAVARRO  
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Málaga.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Málaga.

#### ANEXO

- A) Limpieza Viaria.  
20% de los servicios durante el día.  
20% de los servicios durante la noche.
- B) Recogida de Basuras Domiciliarias, Industrias y de Eliminación de residuos.  
20% de los servicios.

C) Recogida de Clínicas, Hospitales, Mataderos y Mercados.  
100% de los servicios.

D) Recogida de Jardinería.  
No se fijan servicios mínimos.

E) Servicio de Alcantarillado.  
Se suprimen todos los servicios a excepción de un retén para emergencias.

F) Talleres.  
20% de los servicios.

G) Administración.  
No se fijan servicios mínimos.

H) Vigilancia.  
No se fijan servicios mínimos.

*ORDEN de 3 de abril de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Casal, S.A., dedicada al transporte de viajeros en la provincia de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Convocado huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Casal, S.A., dedicada al transporte de Viajeros en la provincia de Sevilla, desde las 4,30 a las 9 horas del día 9 de abril de 1990, afectando a todo el personal de la mencionada Empresa, en la provincia de Sevilla, dado que se trata de un Servicio Público esencial para la comunidad prestado por dicho colectivo justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Casal, S.A., dedicada al transporte de Viajeros en la provincia de Sevilla, desde los 4,30 a las 9,00 horas del día 9 de abril de 1990, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.